



CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso se encuentra en tercer día de ejecutoria de la providencia mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, sin embargo, durante el termino concedido a la apoderada de la parte demandante para subsanar los yerros, esta allegó escrito.

Santa Rosa de Cabal, catorce de febrero de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, catorce de febrero de dos mil veinticuatro-.

Interlocutorio Civil N° 0312

Radicado N°666824003002-**2024-00057-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

FINANCIERA PROGRESSA vs HUGO ALEXANDER BARBOSA VAQUERO

Según lo informado en constancia secretarial que antecede, se procede a verificar detenidamente el presente proceso, evidenciado que, mediante providencia del 30 de enero hogaño se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el termino estipulado en la ley para subsanar los yerros; posteriormente, mediante providencia del 8 de los corrientes, se rechazo la misma, toda vez que no se evidenciaba escrito a fin de corregir la demanda.

Sin embargo, revisado detenidamente el correo electrónico del Despacho, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 07 de febrero de 2023, estando dentro del termino establecido para tal fin.

Por lo anterior, considera el Juzgado que ha incurrido en error involuntario, por lo tanto, es del caso entrar a estudiar el escrito con el que pretende subsanar los yerros evidenciados mediante providencia del 30 de enero del presente año.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que expresa puntualmente que:

"(...) el pagaré # 5001229 contiene dos obligaciones, y el pagaré No.10062693 contiene una obligación."

Y posteriormente, procede a relacionar unas sumas de dinero por concepto de capital e intereses corrientes, sin embargo, dichas sumas no guardan identidad con el titulo valor base de la presente ejecución; adicionalmente, la fecha de suscripción del pagare y la fecha de vencimiento corresponden a la misma fecha, impidiendo esto el cobro de intereses corrientes, por lo tanto, los yerros relacionados en el numeral primero y segundo de la providencia de fecha 30 de enero de 2024 no fueron subsanados en debida forma.

Respecto a lo evidenciado en el numeral tercero de la providencia en mención, manifiesta la togada que la "la obligación No 19321217665, no se encuentra respaldado por

ningún título valor”; así las cosas, no se evidencia título valor que respalde el valor por el cual pretende de libre orden de apremio, documento indispensable para ejercer la acción ejecutiva.

Lo anterior es más que suficiente para rechazar el libelo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tenemos entonces, que las providencias desajustadas a derecho no atan al Juez, así lo ha sostenido igualmente el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.:

“7.- Con respecto a las anteriores alegaciones, estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.”¹

Sentado lo precedente, se dejará sin efectos la providencia de fecha 08 de febrero de 2024 mediante la cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada, y en su lugar, se rechazará por no haber subsanado los yerros en debida forma conforme lo requerido mediante providencia del 30 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia del 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **HUGO ALEXANDER BARBOSA VAQUERO**.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente previa anotación en su radicado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No.025
Del 15-02-2024.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., auto del 2 de mayo de 2005. M.P. Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

